

TOTALES DE BECAS Y AYUDAS

de pesetas)

MEDIOS

De 10.001 a 15.000				De 15.001 a 20.000				De 20.001 a 25.000				De 25.001 a 30.000			
0,60				0,40				0,20				0,00			
A	B	C	D	A	B	C	D	A	B	C	D	A	B	C	D
28	12	8	6	24	10	8	8	20	10	6	6	16	8	6	4
24	8	4	4	20	6	4	4	16	6	4	4	12	4	4	
20	8	6	6	20	8	6	6	18	6	6		14	6	6	
18	4	4	4	16	4	4	4	14	4	4	4	10	4	4	4
14	—	—	—	12	—	—	—	10	—	—	—	8	—	—	—
12	—	—	—	12	—	—	—	10	—	—	—	8	—	—	—
18	8	6	4	18	8	4		16	6	4		12	6	4	
14	4	4	2	14	4	2	2	12	2	2	2	8	2	2	2
—	—	—	4	—	—	—	4	—	—	—	2	—	—	—	2
—	—	—	2	—	—	—	2	—	—	—	2	—	—	—	2
—	—	—	2	—	—	—	2	—	—	—	2	—	—	—	2
75 % ídem				50 % ídem				50 % ídem				25 % ídem			

TOTALES DE BECAS Y AYUDAS

de pesetas)

VERSITARIOS

De 10.001 a 15.000				De 15.001 a 20.000				De 20.001 a 25.000				De 25.001 a 30.000			
0,60				0,40				0,20				0,00			
A	B	C	D	A	B	C	D	A	B	C	D	A	B	C	D
30	14	8		26	12	8		22	10	6		18	8	6	
26	10	4		22	8	4		18	6	4		14	4	4	
26	12	6		24	10	8		20	8	6		16	8	6	
24	8	4		20	6	4		16	4	4		12	4	4	
75 % ídem				50 % ídem				50 % ídem				25 % ídem			

ORDEN de 7 de junio de 1971 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 3.191, promovido por «Tallefer, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 27 de septiembre de 1966.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.191, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Tallefer, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 27 de septiembre de 1966, se ha dictado, con fecha 9 de marzo de 1971, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Tallefer, S. A.», contra Resolución de la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria, de veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, que declaró, estimando recurso de alzada contra acuerdo de la Delegación Provincial de Málaga, que la Empresa suministradora de fluido a la Comunidad de propietarios de los apartamentos «El Delfín Verde», en Benalmadena (Málaga), tiene sólo derecho a percibir los importes de acometida del artículo tercero del Decreto de diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta

y nueve, por diferencia de la nueva potencia y la anterior contratada, debemos anular y anulamos dicho acto administrativo como contrario a derecho y declarar, como declaramos, que a la Empresa suministradora le corresponde percibir los derechos fijados en aplicación de lo dispuesto en los artículos cinco y seis del Decreto ya citado; sin que haya lugar a hacer declaración sobre devolución de cantidades, cuya cuestión podrá plantearse ante la Jurisdicción procedente. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1971.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.